**STJSL-S.J. – S.D. Nº 203/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintiséis días del mes de septiembre de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“SURROCA, JOHAQUINA JULIETA c/ SURROCA, JOAQUÍN JUAN s/ ALIMENTOS (PROCEDIMIENTO ESPECIAL) – RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 249861/13.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) **Antecedentes:** Que en fecha 15/12/2017, en actuación N° 8422217, la parte demandada interpuso recurso de casación en contra de sentencia interlocutoria N° 453/2017, de fecha 05/12/2017 (actuación N° 8344309), dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que, en lo esencial, confirmó la sentencia de primera instancia N° 136, de fecha 04/07/2016 (actuación N° 5801677), que había hecho lugar parcialmente a la demanda y fijado cuota alimentaria contra Joaquín Juan Surroca.

2) **Fundamentos del recurso:** Que la recurrente sostuvo el recurso, tal como puede verse en actuación Nº 8478567, de fecha 26/12/2017, en el que afirmó que “…la sentencia no ha aplicado la norma correctamente y la ha interpretado indebidamente, tal como lo prevé el art. 287 del C.P.C”.

Dijo que en ningún momento la sentencia interpretó que la carga probatoria se traslada a la actora, luego de que el alimentado ha cumplido los 21 años, por lo que solicitó la aplicación del art. 663 del CCC. Agregó que debe demostrarse en el presente caso que la actora, ya recibida de abogada, concretó, realizó o pretendió concretar cursos de posgrado o perfeccionamiento relativos a su carrera profesional, y que dicho perfeccionamiento le impedía concretar actividades laborales. Añadió que la actora no solo quedó habilitada para el ejercicio de la abogacía sino que también trabajó.

En la misma línea argumental, expresó que la sentencia no ha considerado que la actora cuenta con toda la mañana para trabajar o buscar una actividad económica que le permita procurarse alimentos para sí.

De otra parte, si bien reconoció que se acreditó la existencia de estudios de postítulo, dijo que no se acreditó el monto de la matrícula ni los gastos que emanen de dichos estudios.

También criticó los criterios de determinación de la cuota alimentaria. Al respecto, dijo que no se ha considerado la capacidad laboral de la alimentada a partir de la obtención del título de abogada y la realización de trabajos en educación que se acreditaron durante el juicio.

Renegó que en la sentencia sólo se hayan tenido en cuenta los ingresos del demandado, sin considerar los de la madre de la actora, lo que convierte la sentencia en arbitraria.

También criticó que tanto la sentencia de primera instancia cuanto la de segunda hayan establecido un criterio de fijación de cuota alimentaria basado en una conjetura de aplicación aritmética sobre los ingresos del alimentante, y no sobre la realidad de los hechos que debe basarse en las necesidades alimentarias de la actora.

Abundó sobre este último aspecto al decir que no se acreditaron aspectos de la vida social y económica de la alimentada, una abogada de 21 años cuando inició la demanda, que continúa los estudios de escribanía, pero que carece de gastos extras, salvo el pago de la matrícula de estudios, pero no tiene gastos de habitación y vivienda ni obra social, que son cubiertos por el progenitor.

En consecuencia, pretende la reducción o eliminación de la cuota alimentaria a partir de que la actora cumpliera los 21 años de edad, por no haberse acreditado los gastos del alimentado ni el pago de la matrícula o cuotas de la carrera universitaria de escribanía. Citó jurisprudencia.

2) **Traslado:** Que, ordenado y corrido el traslado de ley, la contraria contestó en fecha 20/02/2018 (ver adjunto de actuación N° 8657636) escrito en el que por los argumentos que expuso, solicitó se rechace el recurso de casación, con costas.

3) **Procurador General**: Que, el 14/06/2018, en actuación N° 9411612, contestó vista el Procurador General, quien se pronunció por el rechazo del recurso por no revestir la sentencia atacada, el carácter de definitiva.

4) **Análisis de admisibilidad:** Que ante todo corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido, se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, en atención a la fecha de notificación de la sentencia atacada 12/12/2017 (actuación Nº 8387206), de interposición del recurso 15/12/2017 (actuación N° 8422217) y de fundamentación del mismo 26/12/2017 (actuación N° 8478567).

Continuando con el análisis de los recaudos formales se advierte cumplido el pago del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C, tal como acredita el comprobante adjunto a la actuación N° 8422217, de fecha 15/12/2017.

Sin embargo, de la lectura de los fundamentos del recurso presentado por la actora se advierte que, en lo medular, el recurrente pretende una revaloración y nuevo examen de los hechos y del material probatorio habido en la causa, lo que implica el abordaje de cuestiones de naturaleza procesal, que por imperio del art. 288 del código adjetivo están vedadas, pues a tenor de la norma el recurso de casación *“No podrá fundarse en violaciones a normas procesales”.*

De modo que no pudiendo constituir materia del recurso de casación la interpretación o mala aplicación o falta de ella de normas adjetivas, se impone el rechazo del intento recursivo.

Así se ha dicho en innumerables ocasiones: STJSL-S.J.N° 12/12 Lucero, Jesús Adrián c/ Danone Argentina S.A. y/o Bagley S.A…– DEM. LABORAL – Recurso de Casación (28/02/2012); STJSL - S.J. N° 70/08 Rivadeneira, Miguel Ángel c/ SAGEMA S.A. – DyP. - Recurso de Casación (31/07/2008); STJSL Nº 55/06, Adaro, Tomas F. y Otros c/ Catriel S.A. y Otros - Demanda Laboral – Recurso de Casación; STJSL Nº 75/07, Gobierno de la Pcia. de San Luis c/ Valcarcel, José – Expropiación de Urgencia – Recurso de Casación, (06/12/07); Jofré, Mercedes C. y otra c/ Darcano, Mercedes del Milagro y/u otro – Demanda Laboral - Recurso de Casación” -Expte. Nº 98683, (30/06/10).

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, por incumplimiento del art. 288, de la ley ritual, correspondiendo su rechazo con pérdida de depósito.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Corresponde rechazar el recurso de casación planteado, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas a la recurrente, art. 68 CPC y C. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación planteado en fecha 15/12/17, con pérdida del depósito.-

II) Costas a la recurrente.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*